



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 217/2021

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de abril de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de las obras adjudicado a la empresa (...), que tiene por objeto la «reforma de la recta de meta y el carril de salto de longitud de la pista de atletismo y repavimentación de la pista de atletismo Iván Ramallo» (EXP. 161/2021 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica del informe con forma de Propuesta de Resolución (art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) formulado por el Ayuntamiento de La Villa de Los Realejos, mediante oficio de 22 de marzo de 2021 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día siguiente), en virtud del cual se acuerda la resolución del contrato administrativo de obras adjudicado a la empresa (...), que tiene por objeto la «reforma de la recta de meta y el carril de salto de longitud de la pista de atletismo y repavimentación de la pista de atletismo Iván Ramallo», y que se divide en los siguientes lotes: «reforma de la recta de meta y carril de salto de longitud de la pista de atletismo» -lote 1- y «repavimentación de la pista de atletismo Iván Ramallo» -lote 2-.

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC).

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Asimismo, es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de « (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa» [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]). En este sentido, el art. 191.3, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- (texto legal aplicable al presente supuesto de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera en relación con la Disposición final decimosexta de la citada Ley), señala que « (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista». Circunstancias éstas que concurren en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista-.

3. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 212.1 LCSP). En el caso concreto analizado, dicha competencia le corresponde al Alcalde-Presidente, al haber sido avocadas las competencias en materia de contratación que le fueron delegadas a la Junta de Gobierno Local mediante Decreto n.º 1263/2015, de 15 de junio (cláusula segunda del pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con la Disposición Adicional segunda, apartado primero de la LCSP). En idéntico sentido se pronuncia el Fundamento de Derecho duodécimo de la Propuesta de Resolución.

4. En cuanto al régimen jurídico aplicable, resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; las disposiciones normativas que la desarrollan (significativamente, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -en adelante, RGLCAP-); y supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo (arts. 13 y 25.2 LCSP en relación con la cláusula tercera del pliego).

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, se entiende que el presente procedimiento administrativo de resolución contractual no está caducado. Respecto a esta cuestión, el art. 212.8 LCSP prevé un plazo máximo de ocho meses para instruir y resolver los expedientes de resolución contractual. Plazo que no se ha superado en el presente supuesto.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1.- Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 2018/2335, de 3 de diciembre de 2018, se adjudica a favor de la entidad (...) el contrato correspondiente al LOTE 1: «REFORMA DE LA RECTA DE META Y CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO» y al LOTE 2: «REPAVIMENTACIÓN DE LA PISTA DE ATLETISMO Iván Ramallo».

El día 19 de febrero de 2019 se formalizaron los contratos correspondientes a ambos lotes. El plazo de ejecución de las obras se fijó en treinta días a contar desde la formalización del acta de comprobación de replanteo.

2.- Por Decreto de la Alcaldía Presidencia n.º 2019/569, de fecha 19 de marzo, del que se dio cuenta a la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de abril de 2019, se acuerda la suspensión de la firma del acta de comprobación del replanteo hasta el 13 de mayo de 2019, a cuyo efecto se suscribe acta de suspensión del inicio.

3.- El día 13 de mayo de 2019 se firman las actas de comprobación del replanteo con la empresa contratista para la ejecución de ambos lotes.

4.- Mediante Resolución de la Concejalía Delegada n.º 2019/1384, de 11 de julio, se aprueba definitivamente el expediente de modificación de proyecto y modificación del contrato, a la vista del informe favorable del Arquitecto Jefe de la Gerencia municipal de Urbanismo, ampliando, asimismo, el plazo de ejecución de ambos proyectos en un mes desde la aprobación de esta modificación y consiguiente acta de reanudación de las obras.

5.- El día 16 de julio de 2019 se firma el acta de reanudación de los trabajos con un plazo de ejecución de los trabajos de treinta días.

6.- Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia n.º 2019/2000, de fecha 25 de octubre de 2019, se incoa expediente de penalidades a la vista del retraso en la

ejecución de las obras, notificando a la empresa el importe de la penalidad diaria que se liquidaría una vez finalizadas las obras, así como confiriéndole trámite de audiencia tanto a la contratista como a la avalista.

7.- El día 30 de diciembre de 2019 se suscriben las actas de recepción desfavorable de los lotes 1 y 2, en las que se deja constancia de las deficiencias que afectan a la ejecución de las obras y se concede un plazo al contratista para la subsanación de las mismas (art. 243.2 LCSP).

8.- Con fecha 16 de enero de 2020 se emite informe de la Real Federación Española de Atletismo, en el que se señalan las deficiencias a corregir en la ejecución de la obra realizada en el estadio municipal Iván Ramallo, al objeto de obtener el certificado de homologación de las citadas instalaciones deportivas.

9.- A la vista del informe de deficiencias a corregir de la Real Federación Española de Atletismo, el arquitecto jefe de la Gerencia Municipal de Urbanismo emite informe de 27 de enero de 2020.

10.- Una vez transcurrido el plazo otorgado al contratista en el acta de valoración de 30 de diciembre de 2019, se convocó a las partes a un nuevo acto de valoración al objeto de comprobar si las obras se encontraban en estado de ser recibidas, a cuyo efecto se suscribió, nuevamente, acta de recepción desfavorable de los lotes 1 y 2, con fecha 3 de febrero de 2020 (y con el contenido que consta en el expediente administrativo).

11.- Con fecha 10 de febrero de 2020 la empresa contratista presenta escrito ante el Ayuntamiento de Los Realejos en el que, tras alegar que tuvo por conveniente, solicitaba que se tramitase « (...) *la liquidación de los contratos*» de referencia.

12.- Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia n.º 2020/277, de 25 de febrero de 2020, se acordó imponer penalidades a la empresa contratista por el incumplimiento del plazo de ejecución del contrato de las obras comprendidas en los proyectos correspondientes a los lotes 1 y 2.

13.- Con fecha 13 de marzo de 2020 se convocó para el día 17 de marzo de 2020 a las 12:00 horas, nuevo acto de valoración del estado en el que se encontraban las obras. Sin embargo, con posterioridad a la convocatoria -el día 14 de marzo-, se acuerda mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el

COVID-19, la suspensión de términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

14.- Con fecha 16 de marzo de 2020, la entidad contratista solicita por escrito que se le « (...) *emplace de nuevo a realizar el acto de medición una vez levantado el Estado de alarma*».

15.- Con fecha 16 de marzo de 2020 se desconvoca el citado acto debido a la declaración del estado de alarma establecida por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

16.- Con fecha 25 de abril de 2020, el Director Facultativo de las obras emite informe, en el que, entre otras cuestiones, señala lo siguiente: « (...) *se ha realizado visita por parte de esta dirección facultativa y se ha podido comprobar que las deficiencias advertidas no han sido subsanadas, habiendo transcurrido sobradamente los plazos conferidos*»; «*se han incumplido los plazos, contenidos en contrato y ampliados, concedidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Los Realejos a la empresa adjudicataria para finalizar la ejecución de las obras de ambos proyectos*»; «*se ha conferido suficiente plazos a la contratista en todos los incumplimientos existentes pese a lo cual, esta ha hecho caso omiso y no ha procedido a la reparación de las deficiencias advertidas. El no haber finalizado las obras en tiempo y forma según contratos, deriva en una repercusión económica, descrita anteriormente, que debe ser deducida de las garantías depositadas por la Empresa Adjudicataria cuando se le adjudicaron ambos contratos*».

Con fecha 14 de mayo de 2020, el Director Facultativo de las obras emite nuevo informe complementario, en el que, no obstante, reitera las mismas conclusiones expuestas anteriormente.

17.- Con fecha 20 de mayo de 2020 se emite informe por el Arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo, con el contenido que obra en el expediente.

18.- Con fecha 20 de mayo de 2020 se emite informe por el Director Técnico de la obra (tras visita realizada a la instalación deportiva municipal el día 13 de mayo de 2020), en el que se hace constar la defectuosa ejecución de los trabajos objeto del contrato administrativo de referencia.

Con fecha 22 de mayo de 2020, la Dirección de obra vuelve a emitir informe, en el que, además de lo ya sostenido en el informe de fecha 20 de mayo, se refiere al plazo conferido a la contratista para la subsanación de las citadas deficiencias.

19.- Con fecha 22 de mayo de 2020 se emite informe del arquitecto jefe de la Gerencia Municipal de Urbanismo, unidad encargada de la supervisión del contrato, con el contenido que obra en el expediente.

20.- El día 3 de junio de 2020 se suscriben las actas de recepción desfavorable de los lotes 1 y 2, en las que se deja constancia, nuevamente, de las deficiencias e incumplimientos que afectan a la ejecución de las obras realizadas en el estadio municipal.

21.- Con fecha 11 de junio de 2020, el Director Facultativo de las obras emite informe en relación con el *«estado señalización pista de atletismo estadio Iván Ramallo de Los Realejos»*.

22.- A fin de continuar con los actos preparatorios para la incoación del procedimiento para la resolución del contrato, y a la vista del acta de valoración de 3 de junio y del informe referido en el apartado anterior que concluye que *«aparentemente se ha señalado toda la pista»*, se solicitó a la Dirección Facultativa la emisión de informe relativo a la existencia o no de *«incumplimiento de la obligación principal del contrato en el lote número dos»*.

23.- El día 27 de agosto de 2020 se presenta escrito de la contratista en la que se solicita la recepción de los trabajos, aceptación y abono de liquidaciones y se proceda a dar trámite a una factura de los trabajos correspondientes a la reparación del hundimiento.

24.- Con fecha 22 de octubre de 2020, se emite informe por parte de la Dirección Facultativa, en el que se formulan, entre otras, las siguientes conclusiones: *«Se han incumplido los plazos, contenidos en contrato y ampliados, concedidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Los Realejos a la empresa adjudicataria para finalizar la ejecución de las obras de ambos proyectos. Me reafirmo en todos mis informes anteriormente emitidos referentes a los plazos de ejecución y por ello, todo plazo que exceda del 1 de octubre de 2019 es única y exclusivamente imputable a la adjudicataria. En la última visita al estadio si bien se comprueba visualmente que aparentemente el estado de la señalización de la pista está terminado, incluso la zona de reparación del hundimiento, no obstante, a día de hoy la pista de atletismo no se encuentra homologada por la Real Federación Española de Atletismo por lo que no se cumple con la obligación principal del contrato en el lote 2»*.

25.- Con fecha 5 de noviembre de 2020, el Arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo emite informe en el que señala lo siguiente:

«En cuanto los defectos observados y puestos de manifiesto por el director de obra referente a los dos lotes de obras. No son defectos invalidantes para la homologación de la

Pista del Iván Ramallo ya que no fueron puestos de manifiesto en el INFORME DE DEFICIENCIAS A CORREGIR de fecha 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional de Jueces de la Comisión de Medios Científicos e Instalaciones Atléticoas de la Real Federación Española de Atletismo.

Desde la óptica de la puesta en funcionamiento de la pista de atletismo se estará a lo dispuesto en el Informe de homologación de la Real Federación de Atletismo que habilitará para que en la pista de atletismo se vuelvan a celebrar competiciones nacionales.

Las deficiencias que precisan corrección descrita en el informe de la RFEA han sido solventadas y se está a la espera de que la RFEA proceda a girar visita de inspección para la homologación de la pista de atletismo, es por esto que no se ha procedido a la recepción de ninguno de los dos lotes de obra porque en el informe de la RFEA existían deficiencias de ambos lotes.

Por lo que para que los defectos observados por la dirección facultativa no permitan la homologación de la pista y por lo tanto no permitan la recepción de la misma tendrán que ser corregidas por el contratista para poder ser homologado y corregido.

En caso contrario cabe la posibilidad de que los defectos pueden agravarse con el paso del tiempo y podrán ser estudiados durante el plazo de garantía de 1+5 años establecido por el contratista y reclamados al contratista antes de la finalización del plazo».

26.- Con fecha 10 de enero de 2021 se emite informe de la Real Federación de Atletismo sobre las instalaciones deportivas municipales.

27.- A la vista de lo informado por la Real Federación de Atletismo, con fecha 21 de enero de 2021 la Dirección Facultativa de la obra emite informe sobre las diversas deficiencias observadas por aquélla y que debieran ser corregidas a fin de obtener la homologación pertinente de la instalación deportiva.

28.- Con fecha 3 de febrero de 2021 se emite informe por parte del arquitecto técnico de la Unidad encargada de la Supervisión del contrato, en el que se concluye lo siguiente: «Dado que se le han solicitado la corrección de las deficiencias en las actas de valoración en los dos Lotes y que estas no han sido solucionadas, que el nuevo informe de la RFEA los pone de manifiesto, además del resto de deficiencias establecidas en la RFEA que son responsabilidad de la contrata y los antecedentes de deficiencias de la obra se establece que no se deberían dar nuevos plazos para arreglar las deficiencias a la contrata».

29.- La ejecución del Lote 1 («REFORMA DE LA RECTA DE META Y CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO DEL ESTADIO Iván Ramallo DE LOS REALEJOS»), está financiado por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en virtud de convenio suscrito al efecto el 3 de marzo de 2017, dentro del Programa de Mejora y

Acondicionamiento de instalaciones municipales «*TENERIFE + ACTIVA 2016-2019*», con un importe de 97.440,00 €, habiendo recaído acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Tenerife, de fecha 13 de octubre de 2020, en virtud del cual se acordó ampliar el plazo para la ejecución de las actuaciones consistentes en la «*Reforma de la recta de meta y el carril de salto de longitud de la pista de atletismo del Estadio Iván Ramallo de Los Realejos*», hasta el 30 de septiembre de 2021, así como el plazo de justificación hasta el 31 de diciembre de 2021.

III

En cuanto a la tramitación del expediente de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2021/255, de 9 de febrero de 2021, se acuerda «*incoar el procedimiento para la resolución del contrato del expediente "REFORMA DE LA RECTA DE META Y CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO y REPAVIMENTACIÓN DE LA PISTA DE ATLETISMO Iván Ramallo (O/2018/34)", del contrato de LOTE 1: "REFORMA DE LA RECTA DE META Y CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO" y del contrato del LOTE 2: "REPAVIMENTACIÓN DE LA PISTA DE ATLETISMO Iván Ramallo", al amparo del supuesto previsto en los artículos 211.f) y d), 243.2, 192.2 y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, adjudicado a favor de la empresa (...), mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 2018/2335, de fecha 3 de diciembre de 2018*».

Asimismo, se acuerda la apertura del trámite de audiencia al contratista y a la entidad avalista, otorgándoles un plazo de diez días naturales a fin de que puedan «*(...) alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime(n) por conveniente en relación a la resolución del citado contrato, advirtiéndolo(les) que si no presenta(n) alegación alguna se entenderá que no manifiesta(n) oposición a la resolución del contrato*».

Consta en el expediente administrativo la notificación de dicho Decreto de Alcaldía tanto a la entidad contratista como al avalista.

2.- Con fecha 27 de febrero de 2021 la entidad contratista formula escrito de alegaciones, oponiéndose a la resolución del contrato de referencia.

Dicho escrito es complementado mediante otro posterior presentado el día 1 de marzo de 2021 por correo postal, y con entrada en el Ayuntamiento de Los Realejos el día 3 de marzo de 2021.

Por su parte, la entidad avalista no formula alegaciones a la resolución contractual pretendida por el Ayuntamiento.

3.- Consta en el expediente administrativo tramitado, la emisión de sendos informes técnicos rubricados por la Dirección Facultativa de la obra y por la unidad de supervisión de las obras de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 9 y 17 de marzo de 2021, respectivamente.

4.- Con fecha 18 de marzo de 2021 se emite informe jurídico de la Unidad de Contratación, con el visto bueno de la Secretaría Municipal, proponiendo la desestimación de las alegaciones presentadas por la contratista en su escrito de oposición [art. 109.1, letra c) RGLCAP].

5.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se emite informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea *«resolver el expediente de obras del proyecto denominado “REFORMA DE LA RECTA DE META Y CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO y REPAVIMENTACIÓN DE LA PISTA DE ATLETISMO Iván Ramallo (O/2018/34)”, y en consecuencia, resolver los contratos correspondientes a sus dos lotes: “LOTE 1: REFORMA DE LA RECTA DE META Y CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO” y “LOTE 2: REPAVIMENTACIÓN DE LA PISTA DE ATLETISMO Iván Ramallo”, al amparo del supuesto previsto en los artículos 211.f) y d), 243.2, 192.2 y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y del artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, adjudicados a favor de la empresa (...), mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 2018/2335, de fecha 3 de diciembre de 2018».*

IV

1. Una vez examinado el contenido del expediente de resolución contractual remitido a este Consejo Consultivo se advierte la existencia de circunstancias que impiden la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo. Así, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones jurídicas.

2. Siguiendo el criterio establecido por este Organismo consultivo en asuntos sustancialmente idénticos al ahora planteado (dictámenes 158/2021, de 8 de abril y 284/2020, de 9 de julio) se ha de advertir que no procede entrar en el fondo del asunto planteado, porque del análisis del expediente se aprecia que ni al contratista ni al avalista se les ha otorgado un auténtico trámite de audiencia, lo que, por producir indefensión, vicia el procedimiento de nulidad.

En efecto, si bien en la resolución por la que se acuerda incoar el procedimiento de resolución contractual, se otorgó a la entidad contratista dar audiencia por plazo de diez días, sin embargo, con posterioridad a la realización de dicho trámite procedimental, se han emitido sendos informes técnicos rubricados por la Dirección Facultativa de la obra y por la Unidad de supervisión de las obras de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fechas 9 y 17 de marzo de 2021, respectivamente, que contestan a las alegaciones formuladas por el contratista y que han sido tenidos en cuenta en la Propuesta de Resolución.

Asimismo, consta en el expediente la emisión, con fecha 18 de marzo de 2021, de informe jurídico de la Unidad de Contratación, con el visto bueno de la Secretaría Municipal, proponiendo la desestimación de las alegaciones presentadas por la contratista en su escrito de oposición [art. 109.1, letra c) RGLCAP].

Informes todos ellos a los que, ni el contratista ni la entidad avalista han tenido acceso, vulnerándose su derecho de audiencia [art. 105 CE y art. 53.1, letras a) y e) LPACAP].

Tal circunstancia obliga, tal como preceptúa el art. 82 LPACAP, a dar un ulterior trámite de audiencia, ya que, según el apartado 4º, únicamente se podrá prescindir del mismo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Tal omisión es un defecto de forma que produce indefensión, cuya consecuencia es irremediablemente la nulidad de lo actuado.

Como ha señalado este Consejo Consultivo en distintas ocasiones (ver por todos los Dictámenes 158/2021, de 8 de abril; 284/2020, de 9 de julio; 94/2020, de 12 de marzo; 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; y 454/2019, de 5 de diciembre), en palabras del Tribunal Supremo, « (...) *los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses*» (STS de 11 de noviembre de 2003).

En el presente caso, el desconocimiento de tales informes le provoca a la empresa adjudicataria (y al avalista) una limitación de los medios de alegación y, en consecuencia, de defensa de sus derechos e intereses, pues no ha tenido acceso a los

argumentos e informaciones contenidos en los citados informes ni, por consiguiente, ha podido contestarlos adecuadamente, lo que les produce indefensión.

Por todo lo anteriormente expuesto procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones para que se otorgue trámite de vista y audiencia al contratista y a la entidad avalista sobre la totalidad del expediente, tras lo que procederá, en su caso, la redacción de una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a dictamen por este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato administrativo de obras adjudicado por el Ayuntamiento de Los Relajos a la empresa (...) para la *«reforma de la recta de meta y el carril de salto de longitud de la pista de atletismo y repavimentación de la pista de atletismo Iván Ramallo»*, se considera que no es conforme a Derecho; debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.